Expediente: **6868/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ALDERETE MARCOS EDUARDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALDERETE, MARCOS EDUARDO-DEMANDADO
27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6868/24

H108012855858

Expte.: 6868/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ALDERETE MARCOS EDUARDO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ALDERETE MARCOS EDUARDO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28.06.2024 se apersona, la letrada Adriana María Vázquez, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. MARCOS EDUARDO ALDERETE, tendiente al cobro de la suma de Pesos Ochocientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco c/43/100 ($850.445,43).

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda denominadas "Cargo Tributario" N°BCOT/5999/2024; BCOT/6003/2024 por el Impuesto a los Automotores y Rodados, correspondiente al Padrón N°OLP524 y AE924FA, de conformidad con lo establecido en el art. 172 del CTP.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, el mandamiento es devuelto sin diligenciar.

En fecha 18.03.2025 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos y pide se dicte sentencia.

Ordenado el traslado del Informe de Verificación de Pagos al demandado, ésta no contesta.

En 22.08.2025 la actora comunica que la deuda está parcialmente cancelada y regularizada. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Ordenado el traslado del nuevo Informe de Verificación de Pagos al demandado y tampoco contesta.

En 05.09.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Analizando la cuestión traída a despacho, corresponde tener presente que del Informe de Verificación de Pagos N°I202509774, adjuntado por la actora, se verifica que respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/5999/2024: en fecha 30.06.2025 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°501542, financiado en 24 cuotas, estando abonada una cuota, por lo que a la fecha del presente informe -19.08.2025- el plan se encuentra activo y la deuda regularizada.

Boleta de Deuda N°BCOT/6003/2024: en fecha 16.08.2024 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N°457475, en 01 cuota, por lo que a la fecha -19.08.2025- el plan está cancelado. En 13.08.2024 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 04/2024 por lo que a la fecha -19.08.2025- la deuda se encuentra cancelada.

Atento a lo expuesto hay que tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BCOT/6003/2024 y dictar sentencia en suspenso en relación al Título Ejecutivo N°BCOT/5999/2024.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado suscribió en 30.06.2025 y 16.08.2025 Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en el marco del Dcto.1243/3 (ME) 2021, cancelando un título ejecutivo de los dos reclamados, lo cual hizo con posterioridad al inicio de la presente demanda -28.06.2024-, las costas deben imponerse al ejecutado.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: a) la suma del capital -importe original- incluido en la boleta de deuda n°BCOT/6003/2024 ($292.456,15); más los intereses incluidos en ella ($303.343,46); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 29.05.2024 a la fecha de cancelación 16.08.2024 (cfr. Informe de Verificación de Pagos), según el art. 50 de la Ley 5121 ($50.469,23), ascendiendo el total al monto de **$646.268,84** b) la suma del capital -importe original- incluido en la boleta de deuda n°BCOT/5999/2024 ($116.551,67); más los intereses incluidos en ella ($137.094,15); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 29.05.2024 al día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 ($107.719), ascendiendo el total al monto de **$361.364,82.** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la

Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I). Sumando ambos montos se obtiene la suma total de **$1.007.633,66.**

Tomando como base regulatoria la suma de $1.007.633,66, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480) para la letrada apoderada de la actora, reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $85.900,76.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos sesenta mil ($460.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 19.08.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 .

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas".*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $322.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BCOT/6003/2024**, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución la que quedará en SUSPENSO mientras la demandada observe cumplimiento del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°501542, Dcto. 1243 (ME)- 21, correspondiente al **Título Ejecutivo N°BCOT/5999/2024**, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probado por parte de la actora de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.-

Se aplicará en concepto de intereses lo establecido por el art. 50 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

III.- COSTAS al demandado. Ley 8873 y Dcto. 1243/3 ME-21.-

IV.- REGULAR HONORARIOS: a la letrada Adriana María Vázquez, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Veintidos Mil ($322.000).-**

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 18/09/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.